



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-005/2019.

DENUNCIANTE: LIC. DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

DENUNCIADO: FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUASCALIENTES Y/O AL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, en la que se **determina a) la Existencia** de la violación al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por la colocación de Propaganda Electoral en el Primer Cuadro Territorial de la Ciudad de Aguascalientes imputable al **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y, **b) la responsabilidad por culpa in vigilando** por parte del Partido Político **MORENA**.

1. ANTECEDENTES.

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL. El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para los municipios, como Aguascalientes, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, los plazos son los siguientes:

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrito a la Ponencia I, del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



- a. **Precampaña:** Del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve².
- b. **Campaña:** Del quince de abril al veintinueve de mayo.
- c. **Veda Electoral**³: Tres días antes de la Jornada Electoral.
- d. **Jornada Electoral:** El día dos de junio.

1.2. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE, RADICACIÓN Y ADMISIÓN. El día veintiuno de mayo, el Partido Acción Nacional⁴, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁵, presentó denuncia en contra del **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y del Partido Político MORENA⁶, por la presunta colocación de propaganda electoral dentro del Primer Cuadro del Municipio de Aguascalientes.

El veintidós de mayo, el Secretario Ejecutivo, al tener por cumplidos los requisitos del artículo 269 del Código Electoral y 93 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, radicó y admitió la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/008/2019, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.3. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/008/2019 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. En fecha veintisiete de mayo se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para remitir a este Órgano Jurisdiccional, considerando debidamente integrado el expediente IEE/PES/008/2019, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la misma fecha.

1.5. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-005/2019 Y TURNO A PONENCIA. El Magistrado Presidente, en fecha veintiocho de mayo, ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el

² Todas las fechas son del año dos mil diecinueve salvo precisión diversa.

³ Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

⁴ Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN.

⁵ Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE.

⁶ Partido Político MORENA, en lo sucesivo MORENA.



número de expediente TEEA-PES-005/2019 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.6. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Del análisis de las constancias y de las pruebas ofrecidas por las partes y desahogadas en audiencia, este Tribunal en uso de su facultad investigadora, de acuerdo artículo 274, segundo párrafo, fracción II, del Código Electoral, mediante proveído de fecha veintinueve de mayo realizó diligencias para mejor proveer.

1.7. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta de mayo se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se relaciona con la violación al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral por la colocación de Propaganda Electoral en el Primer Cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, incidiendo en la equidad de la contienda local 2018-2019. Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**⁷.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El representante de los denunciados, señala que la queja es frívola porque no se establece con claridad el modo, tiempo y lugar en el que supuestamente ocurrieron los hechos denunciados.

Como ha sido criterio de la Sala Superior⁸, el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en el artículo 41, Segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

⁸ Criterio Sala Superior SUP-REP-201/2015



17 de la Constitución General de la República, y éste debe ser interpretado estrictamente a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

En tanto, la Jurisprudencia 33/2002⁹, señala que el calificativo de **frívolo**, se entiende en aquellas demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya.

Además, en la misma tesis se establece que la frivolidad debe resultar de la mera lectura cuidadosa del escrito, por lo tanto, para desechar una denuncia es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la lectura de la queja.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan diversas probanzas que, al ser adminiculadas y valoradas, podrán tener cierta fuerza vinculatoria para demostrar los hechos, situación que determinará este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, razón por la cual, no se aprecia que los hechos denunciados sean frívolos.

4. PERSONERÍA. El C. Lic. David Ángeles Castañeda, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Aguascalientes del IEE, como lo señala la autoridad administrativa electoral en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de mayo.

Así mismo, el C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, la referida autoridad electoral le reconoció su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aguascalientes, por el partido MORENA.

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA. De manera sintetizada, se establecerán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, a efecto de fijar la litis materia del Procedimiento Sancionador que se resuelve en esta sentencia.

⁹ Jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



5.1. DENUNCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. El PAN, por conducto de su representante, en su escrito de denuncia señala lo siguiente:

- Que el catorce de mayo fue colocada propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, consistente en un “armatoste” con forma de letra “A”, color blanco, cuyas dimensiones son de dos metros de alto por dos de ancho y ochenta centímetros de profundidad, con la imagen del Candidato denunciado impresa en ella, así como un reloj digital conectado a una instalación eléctrica.
- Que el candidato “*de manera por demás desafiante*” se encontraba haciendo manifestaciones frente al Palacio Municipal, expresando: “*Sonrían ya le queda poco a esta administración que no atiende a la gente*”.
- Señala también, que el candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes por el Partido MORENA, **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, violentó preceptos electorales, pues la colocación del “armatoste” le genera un beneficio indebido, causando inequidad en la contienda.
- Indica, que la propaganda denunciada pertenece a MORENA, puesto que se aprecian impresos los logotipos del Partido Político.
- Que el Partido MORENA, es responsable por la *culpa in vigilando*, al ser garante del orden jurídico y de las actuaciones de sus candidatos y militantes.

5.2. DEFENSA DE MORENA

El representante del Partido político MORENA, en su defensa manifiesta:

- Que la denuncia es frívola al no aportar elementos de convicción que permitan atribuirle el hecho denunciado.
- Que no acreditan quién ostenta la propiedad de ese bien mueble.



- Niegan que la estructura denunciada haya sido colocada por los denunciados, al considerar que no se hacen constar los elementos de tiempo, espacio y modo, por lo que se viola el principio de certeza, por las siguientes razones:
 - En cuanto al tiempo, no hay correspondencia entre las fechas en que ocurre el hecho denunciado señaladas por el denunciante en el escrito de denuncia y en la audiencia de pruebas.
 - Respecto al lugar donde se colocó la propaganda, puesto que el referido en su denuncia es inexistente, ya que señala una intersección de calles que son paralelas, y por otro lado, que la prueba documental pública refiere una dirección diferente.
 - En lo tocante al modo, refieren incongruencias, pues según su manifestación, el denunciante indica la existencia de **2 armatostes identificadas con la letra A**, en tanto que la oficialía electoral señala **una figura de la letra A tridimensional**.

- Que niegan haber colocado el objeto denunciado y refieren que el mismo ya no se encuentra en el lugar en virtud de que fue retirado por las autoridades municipales sin consentimiento, ni tener derecho para ello.

- Por las razones expuestas, solicitan que se declare inexistente el acto denunciado.

6

5.3. DEFENSA DEL CANDIDATO FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA.

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por el representante del candidato en la audiencia manifestó: “...en este acto me adhiero a lo manifestado con antelación a lo expuesto por el Partido Político Morena”, haciendo las precisiones siguientes:

- Que el objeto denunciado no constituye propaganda electoral, puesto que de su contenido no se puede inferir un llamamiento expreso al voto, pues solo es un bien mueble al que se le pueden atribuir distintas connotaciones.
- Que la propaganda denunciada no fue colocada indebidamente, pues no se advierte la fijación de la misma en plataforma de concreto de la plaza patria, sino que únicamente fue conectada a la red eléctrica de un bien inmueble privado.



- Así mismo, refiere que el objeto de denuncia fue colocado de manera transitoria y que la misma solo se utilizó para un mitin, haciendo la precisión que *“si la autoridad considera que se actualiza la colocación de la propaganda, sería conforme a un aspecto temporal”*
- Insiste que la colocación no fue permanente sino transitoria.

6. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA. Este Tribunal considera que la controversia radica en determinar:

- Si el objeto denunciado constituye propaganda electoral, y si el mismo fue colocado en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.
- Si tal conducta es imputable al candidato denunciado y Si MORENA, es responsable también por inobservar el deber de vigilancia, o *culpa in vigilando*.

7. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes y admitidos por la autoridad instructora.


7.1. PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES

El Partido **ACCIÓN NACIONAL**, ofreció los siguientes medios de prueba¹⁰:

¹⁰ Las imágenes que se insertan en la tabla son ilustrativas, los ejemplares se encuentran en los anexos del expediente TEEA-PES-002/2019.



PRUEBA	CONSISTENTE EN	VALORACIÓN
a. DOCUMENTAL PÚBLICA	Consistente en la certificación de la oficialía electoral IEE/OE/047/2019, de fecha 14 de mayo de 2019. (Identificada en el escrito de denuncia en el apartado de hechos con el numeral 1).	Del acta de oficialía se describe una figura de la letra “A” tridimensional, que contenía la leyenda “El cambio comienza en:”, “ARTURO PRESIDENTE 2019” y “Morena, la esperanza de México”, las cuales se analizan a fondo en el capítulo correspondiente al estudio de ese hecho denunciado. Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256, 308, fracción I, y 310 del Código Electoral, adquieren eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
b. DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME.	Consistente en copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración celebrado por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes. (Identificada en el escrito de denuncia en el apartado de hechos con el numeral 3).	Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que se concatene con otros y generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III, 256, tercer párrafo y 310 del Código Electoral.
c. DOCUMENTAL PRIVADA	Consistente en copia simple del mapa expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes. (Identificada en el	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo y 310, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la

	<p>escrito de denuncia en el apartado de hechos con el numeral 4).</p> 	<p>veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.</p>
<p>d. TÉCNICA</p>	<p>Consistente en un disco que contiene en audio una grabación de entrevista. (Identificada en el escrito de denuncia en el apartado de hechos con el numeral 5).</p>	<p>Esta prueba consiste en un audio grabado en el que se escuchan voces masculinas interviniendo en una entrevista.</p> <p>Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que se concatene con otros y generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III, 256, tercer párrafo y 310 del Código Electoral.</p>
<p>e. TÉCNICA</p>	<p>Consistente en un testigo de grabación recabada por la autoridad resolutora, que contiene el audio transmitido por la emisora Radio BI 88.7 de FM XHBI-FM, dentro del Noticiero “Buenos Días Aguascalientes”.¹¹</p>	<p>Esta prueba consiste un audio del reporte radiofónico realizado por el Reportero Sergio Alan Roldan.</p> <p>Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que se concatene con otros y creen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III, 256, tercer párrafo y 310 del Código Electoral.</p>

¹¹ Prueba Técnica que obra en autos en la foja 97 del expediente TEEA-PES-005/2019



Las pruebas documentales privadas aportadas, tomando en cuenta la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 310 del código Electoral.

Asimismo, es oportuno señalar el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 4/2014¹²**, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, en la que se establece que estas, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

10

Además, las partes ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana**, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

7.2. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA

Prueba que adquirirá valor probatorio en cuanto que sea vinculada con otros y creen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al abordar el estudio de fondo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.

¹² Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**



8. ESTUDIO DE FONDO.

8.1. METODOLOGÍA. Por razón de método, a la luz de las probanzas *valoradas en su conjunto*, en primer lugar, se determinará si la naturaleza del elemento o estructura denunciada, es o no propaganda electoral. Una vez determinado lo anterior, se examinará la ubicación de la misma a efecto de valorar si fue colocada en el primer cuadro de la Ciudad de Aguascalientes, lugar prohibido según la disposición contenida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.

Posteriormente, y solo en caso de que sea determinada la vulneración a las disposiciones referidas en el párrafo anterior, se estudiará la actualización y grado de responsabilidad de los denunciados y, en su caso, se establecerá la individualización de la sanción.

8.2 HECHOS PROBADOS

8.2.1. CALIDAD DEL CANDIDATO

Es un hecho no controvertido, que el veintisiete de abril el C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, obtuvo su registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes por el Partido MORENA.

8.2.2. EXISTENCIA DE LA ESTRUCTURA EN FORMA DE “A”

Con la oficialía electoral, se tiene que el día catorce de mayo, a las once horas con diecinueve minutos, acreditando la existencia de una estructura en forma de letra “A” colocada en la plaza de la patria, frente al Palacio Municipal.

8.3. LA ESTRUCTURA ES PROPAGANDA ELECTORAL

El PAN denuncia la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro, por lo tanto, se procederá en primer lugar a establecer si las características del elemento denunciado, encuadran en lo catalogado como propaganda electoral



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha definido que *“la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”*.¹³

Así mismo, ha sido criterio de este Tribunal sostenido en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-013/2018¹⁴, y con base en lo resuelto por Sala Superior¹⁵ que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

1. Temporal. Esto es que la conducta se realice en el periodo de campaña electoral.
2. Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña y/o la difusión de propaganda electoral.
3. Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

En tal sentido, y a efecto de analizar los elementos para la configuración de la propaganda electoral, de la oficialía electoral **IEE/OE/047/2019 y sus anexos**, se tienen las siguientes características e imágenes:

“... pude observar una figura de la letra “A” tridimensional, con un tamaño de aproximadamente dos metros de altura, setenta centímetros de grosor y un metro y medio de ancho, y cuyas caras (frente y vuelta) contenían las siguientes características: fondo color blanco con varios puntos en color tinto que en su conjunto formaban una onda que iba del lado central izquierdo a la parte superior derecha, así mimos en la parte superior contaban con una leyenda

¹³ Criterio SUP-JRC-168/2016

¹⁴ Criterio Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, TEEA-PES-013/2018, consultable en www.teeags.mx

¹⁵ Criterio sostenido en la resolución de los asuntos SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016



dividida en dos renglones siendo los siguientes “EL CAMBIO” en un primer renglón y “COMIENZA EN:” en un segundo renglón en la parte central derecha (a un costado del triángulo que forma la A) se observa la fotografía de la parte superior del cuerpo (de la cabeza hasta los hombros) de una persona aparentemente del género masculino y mayor de edad, quien usa barba y cabello en color oscuro quien vestía una camisa en color blanco, así mismo en la parte inferior de dicha figura, -en su extremidad izquierda- cuenta con la leyenda “ARTURO PRESIDENTE 2019”y -en su extremidad derecha- las leyendas “MORENA” en un primer renglón y “LA ESPERANZA DE MÉXICO” en un segundo renglón.

Cabe hacer mención que adicional a lo anterior, en una de las caras de dicha figura (específicamente la que se encuentra frente a la entrada de Palacio Municipal) podía observarse (justo debajo del triángulo que forma la letra A) lo que parecía ser un contador digital en cuenta regresiva, el cual justo al momento de la diligencia marcaba lo siguiente “18 D 21 H 5 M 08”



Al respecto, del estudio del contenido y la descripción de las imágenes fotográficas, es posible determinar que las características del objeto denunciado encuadran en lo que



se entiende como propaganda electoral, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2010¹⁶, por lo siguiente.

En primer lugar, a saber, las campañas electorales iniciaron el día quince de abril y concluyeron el día veintinueve de mayo, y tomando en cuenta que los hechos denunciados fueron observados el día catorce de mayo, es que se tiene acreditado el elemento temporal.

Por otro lado, este Tribunal determina que la **fotografía** impresa en ambas caras del objeto, corresponden a la imagen del Candidato denunciado, pues además de que en la estructura en forma de A se puede leer la leyenda “ARTURO PRESIDENTE 2019”, también se observa la fotografía y nombre del Candidato Registrado¹⁷, dato que puede ser consultado por la ciudadanía y cuya imagen es reconocida a través de los actos públicos de campaña realizados en el presente proceso comicial, con lo que se tiene acreditado el elemento personal.

En cuanto al análisis del contenido material del mensaje impreso en el objeto es posible advertir de manera indubitable que se trata de un ejercicio de promoción de la candidatura, pues la frase “ARTURO PRESIDENTE 2019”, expone al conocimiento público el cargo por el cual se postula, su imagen y partido que respalda su candidatura.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina la existencia de la propaganda electoral toda vez que el objeto denunciado se encuentra expuesto en el marco de una campaña comicial, su difusión muestra objetivamente la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

¹⁶ **Jurisprudencia 37/2010**, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

¹⁷ Lista de candidatos registrados consultable en la URL: http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista_candidaturas_2019.pdf



8.4. LA PROPAGANDA ELECTORAL FUE COLOCADA EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD DEL MUNICIPIO DE AGUSCALIENTES.

Una vez determinada la naturaleza de propaganda electoral del elemento denunciado, se procederá a determinar si tal estructura se encontraba en el primer cuadro teniendo como medio probatorio la documental pública ofrecida por el denunciante, de la que se observa:

- I. Que el Secretario Técnico, facultado para ejercer la función de oficialía electoral se constituyó en el lugar donde se encontraba el objeto denunciado, según se describe a continuación:

*“ I. ... hago constar que siendo las **once horas con diecinueve minutos del día catorce de mayo de dos mil diecinueve**, me constituí en la Plaza Patria también llamada exedra, la cual se encuentra ubicada en la calle cinco de mayo sin número casi esquina con calle Colón en la Zona Centro en el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, cerciorándome de ser el domicilio a certificar por así haberlo verificado con las nomenclaturas oficiales y por así habérmelo señalado el peticionario que se encontraba en dicho lugar, encontrando en dicho domicilio lo siguiente: **Específicamente frente a la puerta principal de Palacio Municipal...**”*

No pasa desapercibido para esta autoridad que el denunciado señala que en el desahogo de la Audiencia, el denunciante señala una referencia geográfica distinta a la referida en el acta de la Oficialía Electoral ofrecida como probanza, lo cual no es motivo para determinar inexistente la dirección, pues del mismo contenido y la precisión realizada por el funcionario electoral al indicar **“específicamente frente a la puerta principal de Palacio Municipal”**, es que esta autoridad tiene plenamente identificado el lugar de colocación que es la explanada de la plaza exedra o plaza patria, ubicada en el centro de esta ciudad capital, y la georreferenciación que se hace en ambas, es adecuada en ambos casos.

Así mismo, la parte denunciada refiere que el PAN en su denuncia señala dos “armatostes” y en el acta solamente se hace mención de una, esta autoridad del estudio



detenido de las constancias que obran en autos, no advierte que tal aseveración sea acertada, pues en el contenido del escrito en todo momento, se hace referencia a un elemento, en singular.

En cuanto a las discrepancias en el lugar de los hechos denunciados, este Tribunal considera que, de conformidad con lo asentado por el funcionario electoral quien precisó el punto exacto de referencia el lugar puntual en el que se constituyó a dar fe de la existencia del objeto denunciado el cual se localizaba en un punto existente y geolocalizable en el mapa donde se ilustra el perímetro del primer cuadro de la ciudad, como se verá a continuación.

Por lo tanto, de la información contenida en las pruebas ofrecidas se advierte la delimitación del primer cuadro, acorde con el Artículo 1262¹⁸ del Código Municipal de Aguascalientes.

Para mayor claridad se inserta el mapa con los límites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web¹⁹ del Instituto Estatal Electoral, precisando la anotación propia que ayuda a identificar plenamente el lugar donde ocurrieron los hechos denunciados:

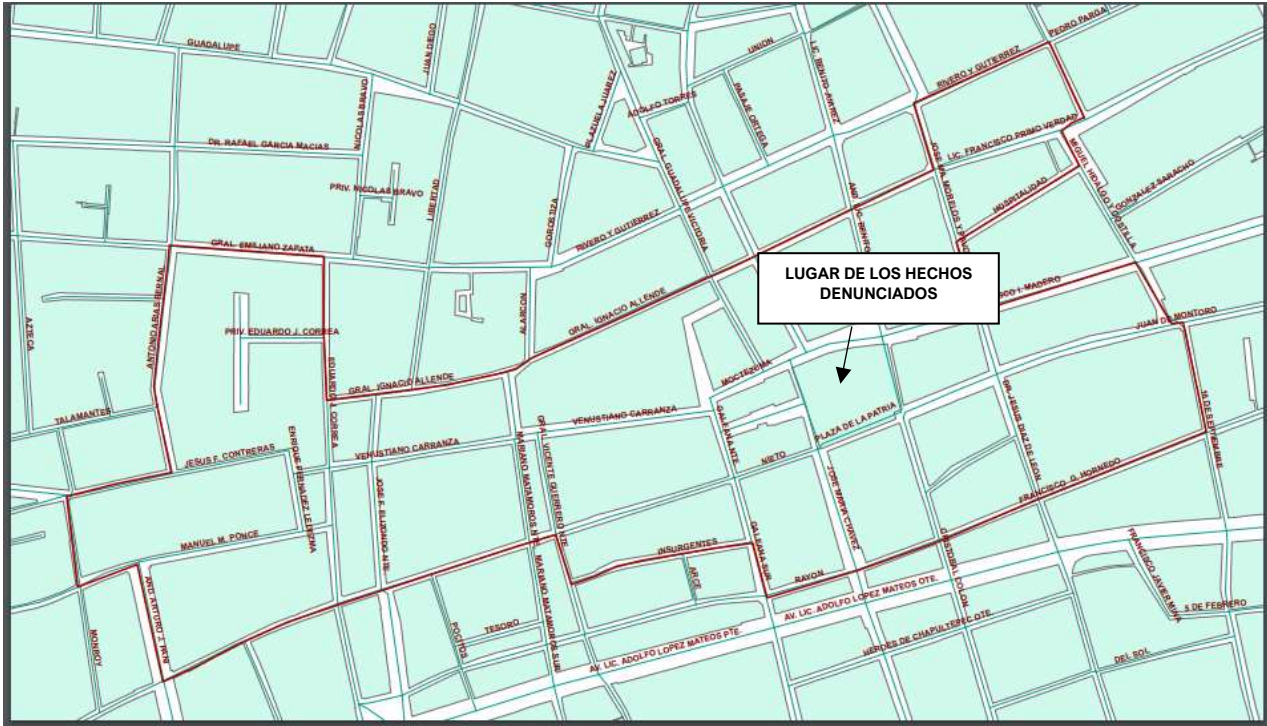
16

¹⁸ Artículo 1262 del Código Municipal de Aguascalientes, disponible para consulta en la URL: <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/MUN-4-2.pdf>

¹⁹ Mapas de primer cuadro del Ayuntamiento de Aguascalientes disponible para consulta pública en la URL: http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer_cuadro/#



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Al respecto es oportuno señalar que de la oficialía electoral se desprende lo siguiente:

“Así mismo, pude percatarme que dicha figura se encontraba conectada a una infraestructura eléctrica, sin que el suscrito pudiera cerciorarme a quien le pertenecía la toma de corriente”

A su vez, del escrito de alegatos ofrecido por el denunciado se observan las siguientes manifestaciones:

“de esos medios probatorios, no es posible advertir que la propaganda denunciada se haya fijado con el carácter de permanente en el lugar referido, pues solamente se acredita que fue colocada de manera transitoria, y que fue con motivo de un mitin...”

Ese carácter transitorio de la colocación de la propaganda denunciada se puede inferir, porque ni de la queja, ni de la certificación se advierte que la misma se encontraba fija... por lo que, si dicha propaganda solo se utilizó para llevar a cabo un mitin, entonces la misma tiene el carácter de transitorio...”

En ese sentido, al no existir elementos de fijación permanente de propaganda electoral, ni en plataforma de concreto de la plaza, si no por el contrario fue colocada y utilizando la electricidad de un inmueble privado, como lo es plaza patria, de ahí que no se actualice la inobservancia a la normativa que el denunciante atribuye a los denunciados.”



De lo anterior se tiene que, tal y como ha sido reconocido por el propio denunciado y asentado por el funcionario electoral en la prueba documental pública, la estructura en forma de “A” se encontraba **conectada** a una toma de corriente eléctrica sin precisar el origen de la misma, pero que permitía el funcionamiento íntegro de la estructura y el contador digital, por lo tanto, para esta autoridad jurisdiccional es inminente la colocación de propaganda en el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal de Aguascalientes, y por tanto se infringe la normativa electoral aun cuando haya sido colocada *de manera transitoria o temporal* en lugar prohibido.

Por lo tanto, es inexacta la apreciación de los denunciados en el sentido de que no puede considerarse como colocada una propaganda que no es fija, se llega a esta conclusión porque en cuanto a término “colocar”, la Sala Superior ha definido que, en relación al primer cuadro, el alcance del significado implica cualquier tipo de contaminación visual que irrumpa en la imagen urbana, cultural y, en su caso histórica, propia del primer cuadro de la respectiva cabecera municipal.

En la inteligencia de la definición gramatical de la Real Academia Española²⁰, se considera que la acción de ‘colocar’ debe entenderse como la acción de poner algo en un lugar; en el caso concreto, la colocación de propaganda electoral no significa exclusivamente que debe estar fija en la zona vedada, sino que basta con que se ponga, por cualquier medio, en el lugar prohibido.

Ahora bien, el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, establece que:

Artículo 162 ...

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

...

Aunado a ello, la misma normativa municipal en el artículo 1242 y 1263, considera como ‘zonas especiales’ aquellas que conforman el polígono denominado Zona de Protección Histórico Patrimonial de la Ciudad, así como las que comprenden la zona centro.

²⁰ Concepto consultable en la URL: <https://dle.rae.es/?id=9p46KCK>



De igual forma, en el artículo 1263 del ordenamiento referido se prevé que en estas zonas únicamente se permite la instalación de anuncios rotulados de la razón social de establecimientos comerciales o de servicios que ahí se encuentren.

Por lo tanto, conforme al 1237 del Código Municipal de Aguascalientes, se prohíbe la instalación de todo tipo de anuncios en el entorno de monumentos, parques y sitios que el público frecuenta por su belleza o interés histórico (en un radio de doscientos cincuenta metros); así como en edificios y espacios urbanos de trascendencia y valor patrimonial.

En consecuencia y por lo expuesto en párrafos anteriores, esta autoridad determina que la propaganda electoral denunciada fue colocada dentro del perímetro del primer cuadro de la cabecera municipal, con independencia de la posible transitoriedad de su colocación, actualizando entonces la prohibición expresa en el código electoral.

Así mismo, su colocación es atribuible al candidato y al partido denunciados y constituye una conducta que infringe la normativa electoral pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para los denunciados al tener una mayor exposición ante la ciudadanía.

Lo anterior también, siguiendo el criterio de la Sala Superior en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento²¹.

8.5. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUÍDA A LOS DENUNCIADOS.

Una vez determinada la existencia de la infracción a las disposiciones normativas respecto a la colocación de propaganda electoral en primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes es procedente fijar la responsabilidad de los denunciados.

²¹ Criterio establecido en los expedientes SUP-JRC-00308-2016 y JRC-0357-2016



8.5.1. RESPONSABILIDAD DEL CANDIDATO DENUNCIADO

El PAN señala como responsables de la colocación al candidato Arturo Ávila y a MORENA, pretenden probar las imputaciones, mediante un audio donde se escucha una entrevista de radio en el que participan el Reportero, el Candidato denunciado y una tercera voz aparentemente de una persona del género masculino, cuyo contenido pretende demostrar que la conducta denunciada es imputable a él.

Motivo de las diligencias para mejor proveer, se obtuvo de la radiodifusora el testigo de la grabación y videos que toman el momento en el que se lleva a cabo la entrevista, llegándose a esta convicción, ya que, entre los audios de las grabaciones y de los videos -aportados como probanza y obtenidos por esta autoridad-, se obtiene una coincidencia en las personas que intervienen y la transcripción del audio ofertado y las aseveraciones del candidato en su escrito de contestación donde manifiesta utilizar esa estructura de manera itinerante por distintos puntos de la ciudad.

Por lo tanto, se tiene que al menos, el candidato conoció los hechos y utiliza tal estructura para promocionar su candidatura.

Para mayor claridad se extrae la transcripción del audio de la entrevista.

voz Sergio Alan Roldan

“como parte de su campaña, el candidato de MORENA a la alcaldía de Aguascalientes Arturo Ávila colocó una letra “A” gigante en el centro histórico, justo frente al Palacio Municipal, con un reloj electrónico con cuenta regresiva al día de la elección, el dos de junio. El morenista negó que sea una copia de la campaña del Ayuntamiento, que también colocó un monumento similar, y anunció que el suyo estará recorriendo diversos puntos de la ciudad.

voz Candidato

Entonces ahí está el monumento, esta enorme “A” que tiene el tiempo, hay que sonreír, porque es exactamente el tiempo, los días, los minutos y los segundos que faltan para que venga el cambio, hoy está allí enfrente de palacio, va a estarse moviendo en la ciudad, le invitamos a la gente a que se tome fotos con él, a que los suba a internet, a que lo meta a las redes sociales y por supuesto se vuelva parte de este enorme movimiento, muchísimas Gracias.

Voz en off. ¿No se confundirá con la A que tenía el ayuntamiento de Aguascalientes?



voz Candidato

La A que dice Ávila y Arturo Ávila va a cambiar Aguascalientes.

voz Sergio Alan Roldan

Ávila Anaya agregó que, aunque el Instituto Estatal Electoral pidió no colocar propaganda política en el primer cuadro de la ciudad, su equipo no teme represalias, pues a su juicio, se trata de una manifestación pacífica.

voz Candidato

Pues mira, yo creo que todos los ciudadanos podemos sin duda hacer manifestaciones pacíficas, y es lo que estamos haciendo, tenemos constitucionalmente consagrado, el derecho de hacer manifestaciones pacíficas, y lo estamos haciendo, es una forma pacífica de manifestarnos en contra de un gobierno que no ha funcionado, que ha lastimado a la gente y, que lamentablemente tiene olvidada a la gente bonita y buena de Aguascalientes.

voz Sergio Alan Roldan

Finalmente, el abanderado de MORENA confirmó que acudirá a los dos debates organizados por el Instituto Estatal Electoral y al convocado por los empresarios integrantes de COPARMEX, informó Sergio Alan Roldán.”

(El resaltado es propio)

21

De las probanzas, es posible advertir que la entrevista fue realizada el día catorce de mayo en las inmediaciones de Palacio Municipal, y transmitida en medios de comunicación el día quince de mayo, aunado al informe que presenta RADIOGRUPO, se advierte que las personas que intervienen son, en primera voz el reportero Sergio Alan Roldan, en voz secundaria el Candidato de MORENA a la presidencia municipal **FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, y una tercera voz en off desconocida.

Además, en el contenido del audio, particularmente cuando se escucha la voz del candidato, se aprecia que en el momento de la grabación tenía pleno conocimiento del objeto denunciado, al señalar “*ahí está el monumento, esta enorme “A”... hoy está allí enfrente de palacio, va a estarse moviendo en la ciudad... La A que dice Ávila y Arturo Ávila va a cambiar Aguascalientes...*”, aunado a las manifestaciones realizadas en el escrito de alegatos, donde señala que la propaganda denunciada fue colocada de manera temporal, y con motivo de un mitin, permiten a esta autoridad jurisdiccional arribar a la conclusión que el Candidato sabía de la existencia del objeto, conocía del hecho y toleró el uso de su imagen y nombre en la propaganda electoral, por lo que resulta atribuible la conducta a los denunciados.



No obstante a la negativa de los hechos manifestada por el denunciado, la sola negación de los hechos resulta insuficiente ante los medios probatorios que sostienen el acto denunciado, además, del desahogo de la audiencia y el escrito de alegatos el denunciado al contradecir la mención de la oficialía electoral respecto del lugar donde se encontraba conectada a la corriente eléctrica el reloj fijado en la estructura, señaló que estaba conectada en otro lugar, refiriendo a la plaza patria, inmueble de propiedad privada, manifestación que genera a esta autoridad la presunción de que el actor estaba en el lugar de los hechos, puesto que señala el lugar preciso donde estaba conectado.

Por lo anterior, es atribuible la **responsabilidad indirecta** al candidato en los hechos denunciados, pues como ha sido criterio de la Sala Superior²², existe similitud entre la culpa in vigilando a cargo de los partidos políticos y de dicha responsabilidad de los candidatos, porque ambas son de tipo indirecto. Esta responsabilidad deriva del deber de cuidado respecto de determinada infracción.

Ahora bien, respecto a la temporalidad o transitoriedad de la colocación de la propaganda electoral que refieren los denunciados cuanto a que ésta únicamente estuvo colocada durante un mitin, dicho elemento no excluye de responsabilidad al partido político ni al candidato denunciados, antes bien, es un aspecto temporal que debe ponderarse de frente a la individualización de la sanción que en su caso corresponda imponer.

Lo anterior en virtud de que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, no exige que la misma se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa – como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo tanto, para que se pueda atribuir la responsabilidad indirecta a un candidato, debe existir también la posibilidad de que éstos cumplan con la obligación inherente al deber de cuidado y haber conocido el acto que genere la infracción²³.

²² SUP-RAP-35/2012.

²³ SUP-JRC-168/2016



Sirve de apoyo para lo anterior la tesis VI/2011²⁴ de la Sala Superior de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”, ello porque el candidato toleró la colocación de la propaganda en el primer cuadrante de la ciudad y se benefició al obtener una mayor exposición a la ciudadanía generando una inequidad en la contienda.

8.5.2. PARTIDO POLITICO MORENA

En cuanto a la responsabilidad del Partido Político MORENA, surge de la obligación de garantizar que sus miembros y simpatizantes ajusten su actuación a los principios del Estado democrático y al principio de legalidad, tal y como se advierte del artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 163 del Código Electoral.

Esto es así porque, la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos son entes responsables del indebido actuar de sus militantes y simpatizantes, como se advierte en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", que establece, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Lo anterior es posible, porque los partidos políticos cuentan con la facultad de encauzar sus actuaciones y las de sus candidatos, sin que eso signifique que el actuar de los candidatos y sus estrategias en campaña sean omisas en cuanto al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales²⁵.

²⁴ Tesis VI/2011, RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR. De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

²⁵ Criterio sostenido en las sentencias SX-JDC675/2017 Y ACUMULADOS



Además, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado²⁶ que el Partido Político es garante de la conducta de sus miembros y demás personas relacionadas con sus actividades.

Por tales razones, esta autoridad jurisdiccional determina atribuible a la responsabilidad indirecta por la *culpa in vigilando* al Partido Político MORENA, en virtud que, de sus manifestaciones se percibe que tuvieron pleno conocimiento del acto denunciado, señalando incluso que el objeto denunciado se encontraba conectado a la electricidad de un bien inmueble particular en la Plaza Patria, con lo que se infiere que el partido tuvo presencia en el momento en que se suscitaron los hechos sin manifestar o expresar deslinde que permitiera excusar de la responsabilidad imputada.

8.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Por las consideraciones vertidas, es oportuno determinar la sanción correspondiente al Candidato denunciado y al Partido Político MORENA, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes.

A efecto de imponer la sanción que corresponde al candidato Denunciado y al Partido Político MORENA, es necesario determinar la gravedad de la conducta desplegada, lo anterior, en atención a las circunstancias particulares que dieron origen al procedimiento especial que ahora se resuelve, las cuales deberán ser valoradas en función de una ponderación de los derechos y principios implicados, ello con el objeto de suprimir este tipo prácticas.

En ese sentido, este Tribunal, conforme al análisis realizado por la Sala Superior en diversas ejecutorias, estima procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, se sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en

²⁶ Glosario de Términos y lista de Acrónimos del TEPJF



aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley

En virtud de lo anterior, es dable determinar si la falta fue levísima, leve o grave, advirtiendo si la infracción es de carácter sistemático, a fin de poder imponer la sanción que legalmente corresponda.

8.4.1. SANCIÓN AL CANDIDATO DENUNCIADO.

Por las razones consideradas, para la individualización de la sanción procede el estudio de la siguiente manera:

MODO. Se encuentra acreditado con base en las certificaciones por parte de Oficialía Electoral del IEE, la colocación de un objeto en forma de “A” tridimensional en el primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, en beneficio del Candidato denunciado y de MORENA, con lo que se infringió el artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral.

TIEMPO. De igual manera, derivado de la certificación levantada por parte de Oficialía Electoral del IEE, se desprende que el objeto denunciado estuvo colocado en la explanada de plaza patria el día catorce de mayo, fecha que está dentro del periodo de campañas en el Proceso Electoral Local vigente.

LUGAR. Asimismo, de la misma probanza se acredita que el objeto tuvo verificativo en la explanada de plaza patria, específicamente frente a la puerta principal de Palacio Municipal, por lo que se localiza dentro del primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes.

CONDICIONES EXTERNAS. La conducta de omisión y tolerancia del Candidato, permitieron la exposición desproporcionada e inequitativa de la postulación del candidato a la presidencia municipal, al permitir la colocación de la estructura tridimensional en forma de letra “A”, cuyos elementos de identificación han sido precisados y vinculados con los denunciados.



MEDIOS DE EJECUCIÓN. La propaganda denunciada tuvo como medios, la colocación de la estructura conectada a corriente eléctrica, *que, según lo manifestado por el denunciado, provenía de un inmueble privado como lo es plaza patria*, (situación que no fue verificada por la oficialía electoral pero que puede ser inferida toda vez que el contador digital se encontraba funcionando, no obstante, el objeto denunciado ya no se encuentra en el lugar), en virtud de lo dispuesto por el artículo 163, párrafo tercero, del Código Electoral en el que señala “*La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato...*” razón por la que se advierte que la propaganda no fue fijada permanentemente ni ha sido objeto de ilícito como lo manifiesta el denunciado.

LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. No se actualiza la reincidencia de la conducta de los denunciados en el presente caso, pues de conformidad con el artículo 251 del Código Electoral, se considera reincidente **al** infractor que habiendo sido declarado responsable mediante resolución firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, situación que no ocurre en el asunto que se resuelve.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO. Derivado del incumplimiento de obligaciones, no se tiene por acreditado que exista un beneficio económico para el candidato denunciado o para MORENA.

Por tanto, al haber sido determinada la responsabilidad y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y al no existir elementos que sistematicen la conducta ni exista la reincidencia, esta autoridad califica la falta con el grado de **levísima** y lo procedente es imponerle al Candidato denunciado FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 244, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



8.4.2. SANCIÓN AL PARTIDO POLÍTICO MORENA

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte de MORENA, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues a los Partido Políticos se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, lo anterior en virtud que, en la propaganda denunciada aparece su emblema como ya quedó precisado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio de la misma sin que obre deslinde formal del acto denunciado.

Por lo tanto, al no tratarse de una falta dolosa, ni sistemática, además de no existir reincidencia, es que la gravedad de la falta se califica como **levísima**, por lo que este Tribunal estima que es procedente imponer una **amonestación pública** de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo, fracción primera del artículo 242, del Código Electoral, la cual es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada

8.5. PUBLICIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS.

En virtud de lo anterior, este Tribunal determina que para la publicidad de las **amonestaciones públicas** que se imponen tanto al Candidato a la Presidencia Municipal de Aguascalientes el C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA, y al Partido MORENA, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este órgano jurisdiccional y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 162, párrafo séptimo, 244 párrafo primero, fracción X y párrafo segundo fracción I, 251, 275 fracción II y demás relativos aplicables del Código Electoral.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

SEGUNDO. Se sanciona al **C. FRANCISCO FEDERICO ARTURO ÁVILA ANAYA**, en su calidad de candidato a la presidencia Municipal de Aguascalientes y al **Partido Político**



MORENA, con **amonestación pública**, de conformidad con el considerando 8 de la presente resolución, para que en subsecuentes actuaciones se apegue a lo ordenado por la normativa electoral aplicable.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFIQUESE a las partes y al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, y por estrados a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

28

MAGISTRADO PRESIDENTE

HECTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ

MAGISTRADO

JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO